



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 28	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Examinado el recurso de alzada elevado á este Ministerio por el Presidente y Secretario de la Asociación de Veterinarios civiles de Madrid solicitando se anule y deje sin efecto la constitución del Colegio de Veterinarios de la provincia, verificada el día 13 de Mayo último pasado, fundándose en que en la reunión previa resultaron elegidos para ocupar los cargos de la Junta directiva tres Catedráticos de la Escuela de Veterinaria y dos Veterinarios militares, habiendo por tanto en su constitución tres entidades diversas con distintas tendencias profesionales:

Vistos los artículos 84 y 87 de la vigente Instrucción general de Sanidad, que determinan la forma en que han de constituirse los Colegios y Jurados profesionales:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Madrid ha solicitado de este Ministerio la competente autorización para su reconocimiento como Corporación oficial, y que en él pueden inscribirse todos los individuos

que ejercen su profesión con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando que los Catedráticos y los Veterinarios militares pueden formar parte del Colegio, á semejanza de lo que sucede con los Médicos y Farmacéuticos, y en algunos de ellos la mayoría de la Junta directiva está constituida por Catedráticos, puesto que el art. 84, al autorizar á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios para colegiarse, no autoriza la exclusión de ninguno que tenga uno de esos títulos, cualquiera que sea la forma en que ejerza su profesión; y

Considerando que este es también el criterio de la clase de Profesores de Veterinaria de la provincia de Madrid, dado que en votación contra cuya legalidad no se ha presentado en el acto protesta alguna eligió la Junta, dando en ella entrada á los Catedráticos y Veterinarios militares á que se refiere el recurso;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que se desestime el recurso, y que se declare la legalidad de la constitución del Colegio de Veterinarios de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1905.—García Prieto.

Sr. Presidente de la Asociación de Veterinarios civiles de Madrid.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Cuenca en solicitud de que otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad,

aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente y sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 115 Veterinarios:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 128 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Cuenca se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre de 1903 que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á ese Colegio Veterinario provincial la declaración que solicita de Corpo-

ración oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1905.—García Prieto.

Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de Cuenca.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Palencia en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 64 Veterinarios:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 128 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes

en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Palencia se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre de 1903 que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de Palencia la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1905.—*García Prieto*.

Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de Palencia.

(“Gaceta,” del día 5 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Liga de Contribuyentes y Productores de Málaga en solicitud de que se autorice la admisión de las certificaciones periciales á que se refiere el artículo 21 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, dictada para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, que presenten los propietarios de las fincas por ellos habitadas ó utilizadas cuando surja discordancia entre las valoraciones declaradas por éstos y las que aprecien los Inspectores de Hacienda en las actuaciones de comprobación sobre el terreno, dicha Comisión ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con fecha 30 de Noviembre de 1904, la Liga de Contribuyentes y Productores de la provincia de Málaga dirigió instancia al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas solicitando se autorice la admisión de las certificaciones periciales de que trata el art. 21 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 cuando no han sido acompañadas con las hojas declaratorias de edificios ocupados por los mismos dueños, para oponerlas á las de los Arquitectos de la Inspección.

La Delegación de Hacienda de la provincia informa favorablemente á lo solicitado por los reclamantes.

La Dirección general del ramo y

la Intervención general proponen que se declare que para los casos de expedientes de defraudación ó ocultación, y cuando por no aceptar el contribuyente el resultado de la liquidación practicada por el Inspector técnico de Hacienda, deben admitirse toda clase de justificantes, entre ellos certificaciones de peritos; y que para el caso de que el perito del propietario no esté conforme con el de Hacienda, puede asimismo concederse la réplica á ambos.

Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo, en su Comisión permanente.

El art. 21 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 establece que los dueños de fincas habitadas ó utilizadas por ellos mismos podrán acompañar las relaciones juradas de certificaciones facultativas.

Siendo, pues, potestativo por parte de esos propietarios acompañar ó no tales certificaciones con las hojas declaratorias, y no existiendo, por otra parte, precepto alguno en la ley que impida presentar *a posteriori* tales certificaciones, no existe dificultad alguna legal para que sean admitidas.

Sentando este extremo, queda por examinar qué camino conviene seguir á la Administración cuando estas certificaciones presentadas *a posteriori* estén disconformes con las del Inspector técnico: si conceder á ambos la réplica, con el solo fin de allegar mayor número de datos y de obrar con más conocimiento de causa, ó abrir el juicio contradictorio á que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Instrucción.

No encuentra esta Comisión que sea razón suficientemente poderosa para prescindir del juicio contradictorio, con nombramiento del tercer perito, la circunstancia de que que el propietario no haya acompañado en las hojas declaratorias la certificación facultativa, presentándola *a posteriori*, pues de todas suertes existe una discordancia entre pareceres técnicos que parece más lógico resolver teniendo en cuenta una tercera opinión, también de carácter técnico.

Se ofrecen, por tanto, á la Administración con este procedimiento mayores garantías de acierto en sus resoluciones.

En su virtud, el Consejo es de dictamen que proceda dictar una resolución de carácter general en los términos propuestos por los firmantes de la solicitud origen de este expediente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y declarar de carácter general esta resolución.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1905.—*Echegaray*.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta,” del día 28 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la razón social Hijos de Espinosa y otros fabricantes de alcohol vinico, establecidos en Tomelloso (Ciudad Real), en solicitud de que no se les exija el pago de la contribución industrial por la elaboración de vinos destinados á la fabricación de alcoholes, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que los Sres. Hijos de Espinosa, Tresgallos y Arraste y otros fabricantes de alcohol vinico de Tomelloso solicitan la exención de contribución industrial por la elaboración de vinos, que destinan exclusivamente como primeras materias para la fabricación de alcoholes, aduciendo en pró de su petición que el vino que á tal objeto se destina, sin exportarse ni entregarse al consumo personal, no puede considerarse como producto final de su industria, sino como primera materia para la destilería, y haciendo una comparación entre la base de alcohol llamado industrial. Ha informado en este expediente un Ingeniero industrial, que opina que en la pretensión de los reclamantes existe un principio de equidad tan racional como evidente, si bien para su concesión la Administración debe adoptar medidas para evitar los abusos y fraudes á que pudiera dar lugar.

La Dirección general del ramo propone que se adicione al número 29 de la Tabla de exenciones, unida al Reglamento de industrial, el siguiente párrafo: «Los fabricantes de vino que lo destinen exclusivamente á la elaboración de alcohol en destilería contigua á la bodega estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación á la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas de fermentación que contenga la bodega y su cabida.

Y en tal estado, se consulta el parecer de esta Comisión permanente.

Considerando que la pretensión de los reclamantes es evidentemente justa, toda vez que el fabricante de alcohol vinico no elabora vino como liquido directamente aplicable al consumo, sino el producto hidroalcohólico que obtiene por la fermentación de los mostos de la uva, que es la primera materia de su industria:

Considerando que la fabricación de alcohol industrial no satisface contribución por los líquidos fermentados que obtiene para que le sirvan de primeras materias, lo cual hace más injusto el gravamen que se exige á los productos de alcohol vinico:

Considerando que, á pesar de lo expuesto, conviene á la Administración

adoptar medidas que eviten los abusos y fraudes á que pudiera dar lugar la exención que se pretende una vez concedida; y

Considerando que según el artículo 1.º del Reglamento vigente no puede haber más exenciones de la contribución industrial que las contenidas en la Tabla que señalada con el número 6 figura unida al mismo;

La Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. resolver de conformidad con la propuesta de la Dirección general del ramo.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1905.—*Echegaray*.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta,” del día 4 de Diciembre.)

Ayuntamientos

ESPEJO

Núm. 3321

Hallándose vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de practicante titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas, se hace público por el presente para que puedan solicitarla en el término de veinte días los que teniendo las condiciones legales consiguientes aspiren á su desempeño, presentando al efecto en esta Alcaldía la solicitud y documentos correspondientes.

Espejo 5 de Diciembre de 1905.—Francisco Gracia.

VILLARALTO

Núm. 3325

Don Manuel Gómez Orellana, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que se arriendan las especies sujetas al impuesto de consumos con venta libre, jabón duro y blando, pescado de mar, carbón vegetal, arroz, garbanzos y sus harinas, centeno, cebada, maíz y sus harinas, los demás granos y legumbres y sus harinas, estos por cinco años, que son de 1906 á 1910, y con facultad de la exclusiva las siguientes: vinos de todas clases, vinagre, aceite de oliva y pretróleo, carne de cerdo fresca y salada, carne de hebra fresca y salada, aguardientes, alcohol y licores y sal común.

La subasta se celebrará el día 18 del actual, en el salón de sesiones de la Casa Capitular, dando principio las de á venta libre á las diez de la mañana hasta las once, y comenzando la de exclusiva para terminar á las doce.

La subasta se verificará por pujas á la llana.

El importe de los derechos y recargos autorizados del grupo á venta libre son 1.794'11 pesetas, y el grupo

de exclusiva 7.047'06 pesetas, con los derechos y recargos.

Las especies de la exclusiva se arriendan por tres años, 1906, 1907 y 1908.

Los pliegos de condiciones de estas subastas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para las personas que quieran enterarse.

La garantía para hacer postura será el 5 por 100 de los presupuestos y recargos, pudiendo los que traten de hacer proposiciones consignar estas en las Cajas del Tesoro, Depositaria del Municipio ó en poder de la Junta de subasta, en el acto de la celebración.

La fianza será la que consta en los pliegos de condiciones.

Lo que se hace público para los efectos de ley.

Villaralto 2 de Diciembre de 1905.
—Manuel Gómez.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 3332

Don José Ruiz Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo acordado por la Superioridad, y reformado el pliego de condiciones de la subasta celebrada anteriormente en esta localidad, se arriendan á venta libre los derechos de las especies de consumos de este término, durante los años de 1906 al 1908, por la cantidad cada uno de 26.373'45 pesetas, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante la comisión respectiva, el día siguiente al en que se cumplan diez hábiles, contados desde el de la inserción del edicto ó anuncio de dicha subasta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y hora de las trece, en que dará principio, á la de las quince, en que terminará, por el sistema de pujas á la llana.

Para tomar parte en dicha subasta habrá de depositarse previamente el 5 por 100 de expresado tipo, y la fianza definitiva que tendrá que constituir el rematante consistirá en el 25 por 100 de la cantidad en que se adjudique el arriendo.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Almodóvar del Río 4 de Diciembre de 1905.—José Ruiz.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 3333

Don Diego Relaño Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que conforme al Real decreto de 7 de Junio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, con carácter obligatorio, durante el próximo año de 1906.

El remate tendrá lugar en esta Casa Capitular, el día 19 del corriente, á las doce de la mañana, bajo mi presidencia, y tipo de 5.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta de-

berá consignarse previamente en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 del tipo señalado, y la persona á cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días, fianza definitiva equivalente al 25 por 100 del precio del remate.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría, y el modelo para las proposiciones, que se harán en pliego cerrado, será el siguiente:

Don . . . , vecino de . . . , con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones de la subasta anunciada para hoy, sobre el arbitrio de pesas medidas, hace postura á la misma por la cantidad de . . . pesetas.

Cañete de las Torres 7 de Diciembre de 1905.—Diego Relaño.

NUEVA CARTEYA

Núm. 3334

Don Federico Merino Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que conforme al Real decreto de 7 de Junio de 1891 y por acuerdo de este Municipio, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio, para el próximo año de 1906, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana, el día 16 del presente mes de Diciembre, de once á doce de su mañana, bajo el tipo total de 3.000 pesetas, á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

Las proposiciones que se hagan han de cubrir el tipo de licitación, siendo desechadas todas aquellas que se formulen por menor cantidad, quedando sujeto el arriendo á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable constituir previamente, como depósito provisional, en cualquiera de las formas que establece la Ley, la cantidad de 150 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, prestará fianza definitiva en metálico, consistente en el 20 por 100 del tipo que le fuese adjudicada la subasta.

Si dicha subasta no tuviese efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, á los diez días después de aquella, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor posterior.

Nueva Carteya 5 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Federico Merino.
—El Secretario, Francisco Cubero.

Núm. 3338

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales de este Municipio, que ha de regir durante el próximo año de 1906, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en dicho documento puedan presentar las reclamaciones que estimen conducentes á su derecho.

Nueva Carteya 6 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Federico Merino.

VALENZUELA

Núm. 3335

Don Francisco Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el presupuesto ordinario de este Municipio, formado para regir en el año natural de 1906, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones de legales.

Lo que se anuncia para general inteligencia.

Valenzuela 2 de Diciembre de 1905.
—El Alcalde, Francisco Serrano.—
P. S. M.: El Secretario, Antonio Vázquez.

Núm. 3336

Hago saber: que el padrón de cédulas personales de este término, formado para el año de 1906, queda expuesto al público, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán protestas ó reclamaciones legales de los interesados.

Y se anuncia así para general inteligencia.

Valenzuela 4 de Diciembre de 1905.
—El Alcalde, Francisco Serrano.—
P. S. M.: El Secretario, Antonio Vázquez.

MONTEMAYOR

Núm. 3337

Don Salvador Varona Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 5 del actual, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio, formado por la Comisión de Hacienda de esta Corporación, para el venidero año de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante ellos las personas que á bien lo tengan puedan examinarlo y presentar por escrito en dicha oficina las reclamaciones que estimen pertinentes, todo en conformidad á los artículos 133 y 146 de la vigente ley municipal.

Montemayor 6 de Diciembre de 1905.
—Salvador Varona.

TORRECAMPO

Núm. 3339

Don José Campos Sánchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de individuos de esta villa sujeto al impuesto de cédu-

las personales para el año de 1906, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarlo las personas que lo deseen y presentar las reclamaciones que fengan por conveniente.

Torrecampo 5 de Diciembre de 1905.
—José Campos.

PEÑARROYA

Núm. 3340

Don Francisco Mohedano Maduaño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia se contraten por subasta pública los arbitrios impuestos sobre matadero y sobre puestos de venta y espectáculos de recreo en plazas y vía pública durante el año próximo de 1906, así como las condiciones para estos contratos, cumpliendo lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero último, se anuncia dicho acuerdo por medio del presente, para que en el término de diez días, desde el siguiente al de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se publique este edicto, puedan presentarse las reclamaciones pertinentes por los vecinos; advirtiéndose que espirado dicho plazo no serán atendidas las que se produzcan.

Peñarroya 6 de Diciembre de 1905.
—Francisco Mohedano.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 3316

Don José María Gutiérrez Répida, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se citan á tres sujetos tratantes de profesión, que uno de ellos dice llamarse José López Bagillo y ser natural de Campanario, provincia de Badajoz, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, igualmente que los nombres, apellidos, circunstancias y paradero de los otros dos, y cuyos sujetos se dice, por el procesado Alfonso García Campos, le vendieron en un olivar próximo á la casería conocida por la de Costillares, término de Lucena, el día trece ó catorce de Agosto próximo pasado, una mula, un caballo y una jaca, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle San Francisco, número cinco, al objeto de evacuar las citas que dicho procesado les hace en las declaraciones prestadas por el mismo en la causa que por sustracción de tres caballerías al vecino de esta ciudad don Antonio Rodríguez López, se instruye en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparecieron les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Bujalance á cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco.—
José María Gutiérrez.—El actuario,
Licenciado Rafael Perujo.

Núm. 3328

Por el presente edicto se cita al dueño ó al que se crea con derecho á dos cuartillas y media de trigo de semilla, buena calidad, y preparado ó aliñado con sales cáusticas, para sembrar, con objeto de preservarlo del tizón, al objeto de que comparezca en este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en la causa que instruyo por supuesto delito de hurto de dicho trigo, que le fué ocupado al vecino de esta ciudad Antonio Obrero Moreno, en el sitio conocido por Pozo nuevo, de este término municipal, el día dos del actual; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance á seis de Diciembre de mil novecientos cinco.—José María Gutiérrez.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

TOLEDO

Núm. 3314

Don Antonio Santuiste y Ubeda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba, se cita y llama al procesado Miguel García y Cabello, de veinte y siete años de edad, casado con Purificación Roldán y Luque, jornalero, vecino de Encinas Reales, cuyas demás circunstancias, señas personales y actual paradero se ignoran, para que el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para ser indagado y practicar otras diligencias, acordadas en causa que contra el mismo y otro se sigue por contrabando de tabaco; con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares de la nación, guardia civil y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole, si fuere habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Toledo á cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco.—Antonio Santuiste.—Por su mandado, Ventura Martín.

MEDINA SIDONIA

Núm. 3326

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez instructor de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José López Herrera, de cuarenta y cinco años, soltero, jornalero, vecino de Córdoba, Magdalena, número dos, natural de Palma del Río, hijo de José y de Carmen, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se constituya en prisión preventiva, en la cárcel de este partido, por ha-

berse fugado en la mañana del veinte y siete de Noviembre último de la de Jerez de la Frontera, donde se encontraba procesado y preso, á las resultas del sumario que contra el mismo instruyo por hurto de caballerías á Antonio Orihuela Moreno, vecino de Paterna de Rivera, y se le apercibe que de no comparecer como se le ordena, será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Asimismo exhorto, ruego y encargo á las autoridades, guardia civil y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca, captura y prisión del procesado fugado, José López Herrera, y caso de ser habido lo manden conducir y poner á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Medina Sidonia á seis de Diciembre de mil novecientos cinco.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda.

POZOBLANCO

Núm. 33 7

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado Manuel Díaz Domínguez, para la práctica de diligencias acordadas en el sumario que contra el mismo se sigue por el delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, sea puesto á mi disposición, en la prisión de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dada en Pozoblanco á siete de Diciembre de mil novecientos cinco.—Alfonso Gómez.—Por su mandado, Julio Pellitero.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3276

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los

que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en ca derilla.

Córdoba 2 de Diciembre de 1905.—El Depositario de efectos, Mariano de Santana.—V.º B.º: El Director, Juan N. Gutiérrez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

DELEGACION GENERAL DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS DE CÓRDOBA

Núm. 3329

Don Francisco Delgado y García, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, etcétera, etcétera.

Hago saber: que á petición de don José Porcuna Lozano, vecino de Baena, y con arreglo á lo establecido en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y en la Instrucción del mismo mes y año, se instruye expediente para la conmutación de rentas de la capellanía colativa familiar fundanda en Baena por Diego Jiménez Arrabal, por testamento otorgado el 3 de Septiembre de 1658, ante el Notario apostólico Jerónimo Alarcón.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda convenir, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan á deducirlo con los documentos necesarios en esta Delegación, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha, parándoles, en caso contrario, el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 6 de Diciembre de 1905.—Licenciado Francisco Delgado.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el

Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

PRESUPUESTOS REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

APENDICE á los amillaramientos de rústica y urbana.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES para el empadronamiento de Jurados.

Padrón industrial

Imprenta del Diario de Córdoba.